

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00126-00  
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : ENCARNACIÓN ARÉVALO  
DEMANDADOS : LUZ NELLY PEÑA RIVERA y otros  
ASUNTO : Recursos de reposición y apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado demandante (c.digital 64) contra el auto dictado el 28 de septiembre de 2022 (c.digital 59), en cuanto negó la práctica de testimonios.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que como indicó en el libelo, con la solicitud de prueba testifical pretende demostrar la existencia de la unión marital de hecho objeto del litigio y que en esos precisos términos lo dejó sustentado en el escrito demandatorio y acápite respectivo, por lo que anuncia, ello cumple con la exigencia del artículo 212 del CGP y en consecuencia solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

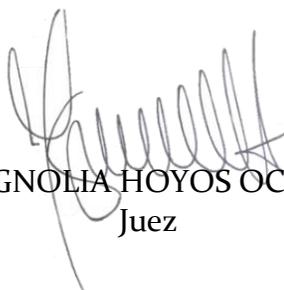
Pues bien, en estudio de los argumentos del recurrente y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra esta titular desde ya que razón le asiste al reclamo, pues nótese que aunque al proveer sobre la solicitud de las testimoniales pedidas con el introductorio y el escrito de reforma el despacho echó de menos la manifestación específica de objeto de las declaraciones, lo cierto es el que el enunciado del acápite respectivo da cuenta de que con la prueba oral pedida respecto de Ana Tulia Páez Hernández, José María Hernández Gutiérrez e Ingris Elena Ramírez, se persigue establecer la existencia de alianza marital que se depreca en declaración y por tal, cumplió la interesada con la exigencia de que trata el artículo 212 del CGP, de donde se sigue que la determinación en ese sentido debe ser revocada para proveer sobre el decreto de la testifical en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 28 de septiembre de 2022 (c.digital 59) en cuanto a la nugatoria de la prueba testimonial pedida por el extremo demandante para en su lugar decretar las declaraciones de Ana Tulia Páez Hernández, José María Hernández Gutiérrez e Ingris Elena Ramírez.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia convocada por auto del 28 de septiembre de 2022 (c.digital 59) se señala la hora de las 08.30 am del día 13 del mes de marzo, de 2023. La Secretaría informará a los interesados el medio a través del cual se cumplirá la vista judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 FECHA 10-FEBRERO-2023  
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da804ad18703618e051b9d4b4cfaddf99f98808acd0b3c160cfc4bcaff2d7cf9**

Documento generado en 09/02/2023 12:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**